

haberle comenzado á exercer, y dado motivos para nuevo premio. De todo lo qual he querido prevenir al Consejo de Guerra (como tambien se hace á los otros Consejos), para que así se cumpla y execute precisa y uniformemente en todo; y por cada uno se practicará á los Vireyes, Generales, Gobernadores, y demas Superiores de su dependencia la parte de esta resolucion que convenga que tengan entendida, para que allá se manifieste, y se camine de acuerdo á un mismo fin (1).

## TITULO VI.

## DEL MODO DE OIR Y LIBRAR EL REY: Y DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL.

LEY I. — Audiencia pública que ha dar el Rey en los lunes y viernes de cada semana con los de su Consejo y Alcaldes de Corte (a).

*D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 1, en Alcalá año 1548 pet. 24, en Leon año 1549 pet. 21; y D. Juan I. en Burgos año 1579 pet. 1, en Valladolid año 1585 petición 17, y en Birbiesca año 388 pet. 7.*

Liberal se debe mostrar el Rey en oír peticiones y querellas á todos los que á su Corte vinieren á pedir justicia; porque el Rey, segun la significacion del nombre, se dice Regente ó Regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque de la celestial Magestad recibe el poderío temporal: por ende ordenamos de nos asentar á juicio en público dos dias en la semana con los del nuestro Consejo y con los Alcaldes de nuestra Corte; y estos dias sean lunes y viernes; el lunes á oír peticiones y querellas de los Oficiales de nuestra Casa y otros, y quando este dia no nos pudiéramos asentar por algun embargo que acaezca, asentarnos hemos otro dia de la semana en enmienda de este; y los viernes á oír los presos, segun que antiguamente está ordenado por los Reyes nuestros predecesores. (Ley 1. tit. 2. lib. 2. R.)

(a) Muchas son las leyes que en las Partidas y demas códigos antiguos españoles encontramos sobre la forma en que el rey haya de administrar justicia, y los negocios que quedaban sujetos á su suprema revision. Confundidos en la persona del monarca todos los poderes públicos, era el legislador y el aplicador y ejecutor de sus disposiciones, sin que sus facultades tuvieran otros límites que los que el mismo rey queria imponerse. Hoy empero no tiene aplicacion alguna lo prevenido en la ley que anotamos. Aunque la justicia se administra en nombre del rey, los tribunales son independientes en el ejercicio de su ministerio, y á ellos únicamente pertenece la potestad de aplicar las leyes, sin que puedan desempeñar otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado. — Véase el tit. 10 de la Constitucion de 1845.

(1) Este Real decreto, renovado por el mismo Señor Don Carlos II. en otros de 25 de Febrero de 1680, de 27 de Julio de 685, de 5 Junio de 685, y 31 de Julio de 692, se repitió por otro de 4 de Febrero de 700; añadiendo en este, que hasta que los Secretarios diesen cuenta de las pretensiones de las partes, no se les pudiese pedir ninguna, ni tampoco llevarse al Consejo por Ministro alguno memoriales de partes, ni pasarse á votar sobre ellos, aunque se asentase el conocimiento del interesado, su calidad y méritos; porque todos los memoriales se habian de presentar en las Secretarías por medio

LEY II. — Modo en que conviene al Rey andar por toda su tierra con el Consejo y Alcaldes, para administrar justicia, y saber el estado de sus pueblos (a).

*D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 22; y D. Carlos en Valladolid año 1525 pet. 2 y 3.*

Conviene al Rey que ande por todas sus tierras y señoríos, usando de justicia, y aquella administrando; y que anden con él el Consejo y Alcaldes, y los otros Oficiales con la menos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las ciudades, villas y lugares, y para punir y castigar los delinquentes y malhechores, y procurar como el Reyno viva en paz y sosiego. (Ley 3. tit. 2. lib. 2. R.)

(a) Véase la nota de la ley anterior.

LEY III. — Correspondencia entre los Secretarios de Tribunales, para evacuar las resoluciones de S. M. á consulta de alguno de ellos, cuya execucion pertenezca á otro.

*D. Felipe IV. por dec. de 30 de Agosto de 1631.*

Despues que sucedí en estos Reynos, ninguna cosa he deseado mas que el breve despacho de mis súbditos en los negocios que corren por mis Consejos, y para esto he enviado tan diferentes órdenes como habeis visto. Y reconociendo, que no puede dexar de causar alguna detencion y embarazo aguardar que se envíen decretos, para executar las resoluciones de lo que resuelvo por consultas, cuyos despachos tocan á diferente Tribunal del que me las hizo, por el tiempo que es menester para enviar el membrete, y hacer la orden para dar el despacho; y que en tiempo del Rey mi Señor, mi abuelo, y en los últimos años del gobierno de mi padre, se platicó, que unos Secretarios á otros certificaban por papeles suyos de las resoluciones, y en virtud de ellas se formaban y entregaban los despachos: y porque este medio facilita el que deseo haya mas breve en todos mis Consejos; es mi voluntad, que de aqui adelante en los que hay Secretarios, y en las Juntas fixas que le tienen, avisando el Secretario de qualquiera de estos Tribunales ó Juntas, que por consulta hecha conmigo en tantos de tal mes y año he resuelto cosa cuya execucion toque á otro Consejo ó Junta, se dé por el Secretario, á quien tocare, el despacho necesario, sin aguardar orden ni decreto mio. Y porque la dignidad de los Secretarios de Estado, por la calidad de las materias que tratan, ha sido siempre de tanta estimacion, y gozan de diferentes prerogativas que los otros de los demas Consejos; es mi voluntad, que quando otro Secretario avisare á alguno de los de Estado de resolucion de despacho, cuya execucion toque al Secretario de Estado, ofrezca mostrarle la consulta original de donde hubiere emanado la tal resolucion, si la quisiere ver el de Estado, que lo podrá hacer; pero no por esto se han de dexar de enviar los membretes de

de los Secretarios, para que en ellas se hiciese la justificacion referida, así de los que se recibiesen en ellas, entregados por las partes, como de los que fuesen remitidos á los Consejos con decreto de S. M.

las consultas, como lo tengo mandado, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de los papeles de mi Cámara: y encargo la puntualidad en esto, porque algunas veces se procede con dilacion.

LEY IV. — Nueva planta de las Secretarías del Despacho; y establecimiento de un Consejo de Gabinete, y un Intendente universal de Hacienda (a).

*D. Felipe V. en Madrid por decreto de 30 de Noviembre de 1714.*

Reconociendo el atraso que padecen algunos de los negocios de esta Monarquía, ocasionado, no de la falta de aplicacion de los que los cuidan, sino de la gran copia de los que se han aumentado, tanto por los accidentes y urgencias que han ocurrido en el tiempo de mi Reynado, como por diferente planta y regla que se ha dado á ellos, distinta de la que se tenia por lo pasado; con el fin de estar yo enterado de ellos, y tomar por mí las deliberaciones en todos, con el deseo del mayor acierto para el mayor bien del Estado, y consuelo de mis vasallos; y habiendo manifestado la experiencia el gran útil y beneficio que se ha seguido de la division de materias en los negocios de que se compone el Estado, despues que se han repartido por negociados, y tratádose de cada una separadamente en los dias de cada semana (1); deseando aun el que tengan mas subdivision, así para su mas fácil y pronto despacho, como para que cada uno de los Ministros y Secretarios que los hubieren de manejar, cuiden de ellos con mas desembarazo, cultivándolos, siguiéndolos, y respondiendo por ellos; he resuelto repartirlos en un número de Ministros proporcionado á las diferente materias que ocurren, para que, aplicado cada uno á una sola naturaleza de negocios, pueda con mas práctica y conocimiento darme cuenta de lo que está á su cargo, como tambien para que estando mas enterado cada uno de lo que le toca en los negocios de su Departamento (dándome su parecer sobre cada uno), pueda aclararlos, y instruirse de ellos con mayor inteligencia los Ministros Consejeros del Gabinete que concurrieren á él, para que estos voten con mayor conocimiento en cada uno, y me aconsejen lo que tuvieren por mas conveniente, á fin de que por este medio los determine y resuelva yo con mas individualidad y acierto. A este fin y con este buen deseo he deliberado dividir en diferentes Oficinas los negocios y materias que se tratan; separando en una los negocios de Estado, que incluyen las negociaciones y correspondencias con los otros Soberanos, y con sus Ministros y los de los países extrangeros, que han de correr y tratarse por una sola mano: por otra todo lo tocante á Eclesiástico, y de Justicia y Jurisdiccion de los Consejos y Tribunales; por otra todos los negocios de Guerra; y por otra los de Indias, y los pertenecientes á la Marina; y por otra los de Hacienda: y como estos por su naturaleza son de la in-

(1) En Real decreto de 11 de Julio de 1705 resolvió el mismo Don Felipe V. dividir en dos la Secretaría del Despacho universal; una para todo lo tocante y perteneciente á Guerra y Hacienda; y otra para todo lo demas de qualquiera manera que fuese.

cumbencia del Veedor general que se ha establecido, y deben correr por su mano, y siendo de la obligacion de él su concurrencia en las otras Oficinas y negocios repartidos á los quatro Secretarios, le seria imposible soportar el peso de lo material de los negocios y dependencias de Hacienda, estando solo á su cuidado; he resuelto al mismo tiempo crear y establecer un Intendente universal de la Veeduría general en el Departamento de Hacienda; el qual, dando cuenta por sí solo en mi Consejo de Gabinete de todos los negocios tocantes á Hacienda, con su parecer sobre cada uno, facilite los dictámenes que los Ministros que asistieren á él me han de dar, para que con mas inteligencia los pueda yo determinar.

Todos los quatro sugetos, á quienes se repartan los expresados negocios, han de servir con el título y empleo de Secretario de Estado, cada uno del Departamento que se les señala, y en los dias que se les asigna; observando y guardando inviolablemente el reglamento instructivo que he mandado formar, y entregar á cada uno con copia de este decreto, para que se arreglen en todo á lo dispuesto y prevenido en uno y otro, y sepa cada uno lo que le toca, el sueldo que ha de gozar, y el número de Oficiales que ha de haber en cada oficina, con lo que han de gozar al año.

(a) En el dia todos los secretarios del despacho forman un cuerpo llamado Consejo de Ministros, en el cual se tratan y acuerdan todas las medidas importantes que por cada ministerio se trata de dictar. Cada ministro, sin embargo, es jefe del departamento para que ha sido nombrado, y solo con la firma de él pueden ejecutarse las órdenes ó decretos que diere el rey en el ejercicio de su autoridad. En las leyes siguientes de este título iremos notando las variaciones que han tenido las respectivas secretarías del despacho de que habla la Novísima Recopilacion.

LEY V. — Division del Despacho universal en tres Secretarías; y asignacion de negocios á cada una (a).

*D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 2 de Abril de 1717.*

Estando repartido mi Despacho universal en tres Secretarías, es conseqüente el que cada una tenga con separacion destinados los negocios que debe dirigir, y el modo que se ha de practicar en su expedicion. A una estan cometidos los negocios Extrangeros: á otra los de Guerra y Marina, así de España como de las Indias: y á la tercera lo perteneciente á Justicia y Gobierno Político, tanto de España como de los demas ramos de Indias y Hacienda.

La Secretaria de Estado y negocios Extrangeros deberá correr con toda la correspondencia de las Cortes extrangeras, y nominacion de Ministros para ellas; tratados con las demas Coronas ó Principes; representaciones, quejas y pretensiones de los que no son mis súbditos, ni de los Ministros de Principes extrangeros en materias pertenecientes á Estado ó Regalías; decretos para gastos que se hayan de hacer por razon de Estado, ó paga de Ministros que residen de mi orden fuera de mis Reynos, y la formacion de sus despachos, titu-